

---

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de octubre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Alfredo de Jesús del Valle de Oleo.

Abogados: Dres. Mélido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez.

Recurrido: José Altagracia Montero.

Abogado: Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez.

**SALA CIVIL Y COMERCIAL.**

*Inadmisible.*

Audiencia pública del 28 de febrero de 2017.  
Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, dominicano, mayor de edad, soltero, periodista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0007430-8, domiciliado y residente en la casa núm. 69, de la calle Wenceslao Ramírez esquina Colón, del municipio de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00116, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación” (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2015, suscrito por los Dres. Mélido Mercedes Castillo y Carlos Felipe Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida, José Altagracia Montero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de febrero de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor José Altagracia Montero, contra el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 9 de septiembre de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-359, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Cobro de Pesos, incoada por el señor JOSÉ ALTAGRACIA MONTERO, en contra del SR. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, y en cuanto CONDENA al Sr. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de la suma de TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS DOMINICANOS (RD\$38,500.00), en favor y provecho del señor JOSÉ ALTAGRACIA MONTERO; **SEGUNDO:** CONDENA al SR. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de un interés judicial de un uno (1%) mensual contado a partir de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA al SR. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del DR. CORNELIO MARMOLEJOS SÁNCHEZ, quien afirman estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al Ministerial JOEL A. MATEO ZABALA, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia” (sic); y b) que, no conforme con dicha decisión, el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 091/2015, de fecha 26 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia civil núm. 319-2015-00116, de fecha 22 de octubre de 2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, representado por el DR. MÉLIDO MERCEDES CASTILLO y el LIC. CARLOS FELIPE RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 322-14-359 del 09/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil No. 322-14-359 del 09/09/2014, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Sr. ALFREDO DE JESÚS DEL VALLE DE OLEO, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de tipos constitucionales, específicamente al artículo 69 numeral séptimo (7mo.) de la Constitución (falta de base legal); **Segundo Medio:** Violación a la ley, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare caduco el presente recurso de casación en virtud de lo establecido del artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del Art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la caducidad del recurso de casación será pronunciada si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de

Justicia autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 8 de diciembre de 2015, el presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, a emplazar a la parte recurrida José Altagracia Montero, en ocasión del recurso de casación por él interpuesto; que mediante el acto núm. 059/16, de fecha 20 de enero de 2016, instrumentado por el ministerial Leymer Alexander Pujols Matos, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación, así como el auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, junto al emplazamiento para comparecer en casación, según expresa el ministerial actuante en el acto referido;

Considerando, que al emitirse el auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento el 8 de diciembre de 2015, el plazo de treinta (30) días de que disponía la parte hoy recurrente para emplazar a la parte recurrida, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, culminaba el jueves 7 de enero de 2016; pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el acto de emplazamiento se notificó el 20 de enero de 2016, es evidente dicho acto fue notificado tardíamente, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco, tal y como, lo solicita la parte recurrida, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caduco, el recurso de casación interpuesto por el señor Alfredo de Jesús del Valle de Oleo, contra la sentencia civil núm. 319-2015-00116, de fecha 22 de octubre de 2015, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Cornelio Marmolejos Sánchez, abogado de la parte recurrida, José Altagracia Montero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de febrero de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena y Dulce María Rodríguez de Goris. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.